

ANEXO NÚMERO 2

Ley reglamentaria
de la libertad preparatoria y de la retención.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

« Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley reglamentaria
de la libertad preparatoria y de la retención.

CAPÍTULO I

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

SECCIÓN I

De la libertad preparatoria de los reos que extinguen su condena en la Penitenciaría de México.

ART. 1º. — A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les conceder á libertad preparatoria conforme á los artículos 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

ART. 2º. — La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario, conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén á su alcance, y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes ó recursos, la Direc-

ción le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba la correspondiente constancia.

ART. 3º. — La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al Tribunal competente para conceder la libertad preparatoria, remitiéndole un informe en que conste la condena ó condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes ó recursos para subsistir honradamente, ó si ha quedado suscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fijé para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la asignación antropométrica del reo.

ART. 4º. — Recibido el informe se pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tercero día, y en seguida se dará cuenta al Tribunal para que decida si es ó no de concederse la libertad preparatoria.

ART. 5º. — Si del informe aparece : que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios, y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme á la ley ; que posee bienes ó recursos para subsistir honradamente, y que á falta de éstos ha quedado suscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo 2º, el Tribunal, con este único fundamento, otorgará la libertad preparatoria, sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

ART. 6º. — El reo comenzará á disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período, y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

ART. 7º. — Si después de remitido al Tribunal el informe que previene el artículo 3º, el reo cometiere algún delito ó falta que según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo ó primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al Tribunal para que suspenda el curso del expediente, ó para que se revoque la concesión de la

libertad si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

SECCIÓN II

De la libertad preparatoria de los reos que extinguen su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México.

ART. 8º. — Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme á los artículos 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

ART. 9º. — Para obtenerla presentarán una solicitud á la Junta de Vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, ó al jefe de la prisión donde no exista Junta de Vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código Penal, y se remita el expediente al Tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarles trabajo durante el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

ART. 10. — Recibido el expediente, el Tribunal lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tercero día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

ART. 11. — Con el pedimento del Ministerio Público, y en su caso, las pruebas rendidas, el Tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

ART. 12. — El Tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del artículo 99 del Código Penal.

ART. 13. — Concedida la libertad preparatoria se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

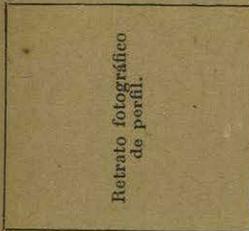
SECCIÓN III

Disposiciones generales.

ART. 14. — La libertad preparatoria será otorgada :

MODELO

SALVOCONDUCTO DE.....
Considerando que..... condenado á.....
años..... meses..... días de prisión por..... delito.....
de..... contados desde..... de..... de..... y que
deben concluir en..... de..... de..... ha extinguido ya
la parte de su condena y llenado los requisitos que exige el
art. 99 del Código Penal, se le otorgue libertad preparatoria
por todo el tiempo que le falta de dicha condena, quedando
entendido de los cinco prevenciones que se insertan al reverso
y de que debe residir en..... á..... de..... de.....



Significación antropométrica.

.....
.....
.....
.....
.....
.....



Firma del Presidente, Magistrado ó Juez.

Firma del Secretario.

I. Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno, á los reos condenados por los Tribunales de dicho Distrito y á los del Partido Norte de la Baja California;

II. Por los Tribunales Superiores de los Territorios, á los reos condenados por los Tribunales de sus respectivas demarcaciones;

III. Por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, á los reos federales.

ART. 15. — El Tribunal que conceda la libertad preparatoria señalará el lugar, Distrito ó Estado en que deba residir el agraciado, conciliandó que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

ART. 16. — Concedida la libertad preparatoria se extenderá al reo el salvoconducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el Magistrado si el Tribunal fuere unitario, ó por el Juez, y además, en todo caso por el Secretario, é impreso conforme al modelo precedente.

REVERSO

PREVENIONES Á QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarse la libertad preparatoria.

4ª El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la autoridad que le ha concedido la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que se le ha señalado para su residencia.

5ª Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado

lo presentará á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

ART. 17. — El salvoconducto se remitirá á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole subscribir previamente un acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y que se obliga á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le haya señalado para su residencia, y en su caso, á presentarse á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

ART. 18. — La Dirección de la Penitenciaría ó el Jefe de la prisión al poner á un reo en libertad preparatoria, lo comunicará al Tribunal que la hubiere concedido y á la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del artículo 99 del Código Penal. Si el lugar no estuviere en el Distrito ó territorios federales, el aviso se dará á la Secretaría de Gobernación, á fin de que por su conducto se comuniqué á la autoridad que corresponda.

ART. 19. — Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, ó cometiere un nuevo delito, la autoridad política en el primer caso, dará parte al Tribunal que concedió la libertad, á fin de que oyendo previamente al reo y al Ministerio Público, y recibiendo las pruebas que solicitaren, decida si aquélla debe ó no revocarse. En el segundo caso, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria á dicho Tribunal, quien de plano decretará la revocación.

ART. 20. — Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrutaba.

ART. 21. — El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará en absoluta libertad y podrá ocurrir al Tribunal que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará á la autoridad política y á la Dirección

de la Penitenciaría ó al Jefe de la respectiva prisión.

ART. 22. — El reo presentará el salvoconducto de libertad preparatoria, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ART. 23. — Los reos condenados á varias penas de prisión ordinaria ó extraordinaria, de arresto mayor ó menor, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados para todo lo concerniente á la libertad preparatoria como condenados á una sola pena, formada de la suma de todas las condenas calculándose sobre dicha suma todos los términos.

ART. 24. — Si de las varias condenas que reporte el reo unas hubieren sido pronunciadas por los Tribunales de Distrito ó Territorios, y otras por los Tribunales federales, se observarán las reglas siguientes:

I. El informe que previene el artículo 3º será remitido por duplicado á ambos Tribunales;

II. La solicitud á que se refiere el artículo 9º será presentada también por duplicado á ambos Tribunales;

III. Corresponderá hacer la designación del lugar de residencia del reo, al Tribunal que hubiere impuesto la pena de prisión si ésta fué una sola, ó al que hubiere pronunciado la última de las condenas de prisión si fueren varias;

IV. Si hubiere varias condenas pronunciadas por Tribunales federales, conocerá de lo relativo á la libertad preparatoria, el Tribunal que hubiere impuesto la última pena de prisión.

ART. 25. — En el caso del artículo anterior, la libertad preparatoria no se tendrá por concedida sino cuando ambos Tribunales la hubieren otorgado.

ART. 26. — La facultad de permitir á los reos que salgan de la prisión conforme á lo prevenido en el artículo 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

ART. 27. — La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán en todo caso á la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCIÓN

ART. 28. — Treinta días antes de que un reo tenga que extinguir su condena, la dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

ART. 29. — Recibido el informe se citará al Ministerio Público y al reo á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

ART. 30. — El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó á su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquélla. Contra esa resolución no se admitirá ningún recurso.

ART. 31. — La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de veinticuatro horas á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta, en caso contrario.

ART. 32. — Si al concluir el término de la pena, no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, dándose aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición, incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.

ART. 33. — Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de

hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 34. — Las declaraciones que hagan los Tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio del Gobierno Nacional de México á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic., Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897. — *J. Baranda*. C...

ANEXO NÚMERO 3

Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« *PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del artículo 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso el Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal y el artículo 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PENITENCIARÍA

ART. 1º. — La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México